

HISTORIA DE LA ABOGACÍA

Raquel SAGAÓN INFANTE

SUMARIO: *Introducción. 1. Requisitos para ser abogado. 2. La obligación de los abogados. 3. Lo que está prohibido para los abogados.*

Introducción

El origen de esta profesión es tan antigua como el mundo mismo, porque en todas las épocas la ignorancia ha sido patrimonio de la mayoría de los hombres y siempre la injusticia se ha ensañado en contra de ellos. Pero también en todos los tiempos algunas personas se han distinguido, por su celo y su talento y a ellos acudían los desamparados convirtiéndose en sus patronos y defensores.

Cinco siglos antes de Jesucristo, en la India, surge el 1er. codificador, que se llama MANÚ, el cual realiza las disposiciones normativas enteramente precisas.

En un todo jurídico, homogéneo, el MANÚ plasma en sus leyes una recopilación de usos ancestrales, en fórmulas concretas, ordenadas en libros y versículos.

Podemos afirmar que el Primer Jurista Legislador que se conoce es MANÚ, puesto que la India fue la primera civilización y cultura que logró proporcionar inicialmente una codificación de normas jurídicas perfectamente concretadas.

En esa remota época de la humanidad, encontramos también al abogado que enseña también el Derecho; y ya en el versículo 103, del libro Primero del Código de MANÚ indica:

Este libro debe ser estudiado con perseverancia por todo Bracman instruido y ser explicado por él y sus discípulos; pero jamás por otro hombre alguno de una clase inferior al Bracman.¹

En Caldea, Babilonia, Persia, Egipto, la defensa de los intereses de

¹ Código de Manú. Manava-Dharma-Sastra. Leyes Manú. Versión de Eduardo Borrás. Edit. Schapire. Buenos Aires.

los particulares estaba encomendada a los sabios, quienes hablaban ante el pueblo congregado, patrocinando sus causas.

La abogacía en Grecia, en una primera época estuvo encomendada a personas que, con sus conocimientos de oratoria causaba impacto ante el areópago, o ante otros tribunales pero, posteriormente la abogacía empieza a adquirir forma de profesión y se señala a Pericles como el primer abogado profesional.²

En Roma, al principio, la defensa no se atribuía a profesionales sino que era consecuencia de la institución del patrono, pues el patrono estaba obligado a defender en juicio a su cliente. La posterior complejidad de los Derechos Romanos, más evolucionados hizo necesaria la formación de técnicos que fueron a la vez grandes oradores y jurisconsultos. El foro adquirió su máximo esplendor durante la República, hasta el punto de que los Pontífices eran elegidos entre los profesionales de la abogacía quienes se llegaron a organizar corporativamente en los *Collegium Togatorum*.

A los romanos se les exigía la edad de 17 años mínimos para ejercer la abogacía y Justiniano exigió que debían estudiar derecho no menos de cinco años.

En la época de los aztecas ya se contemplaba una figura similar, antes de la llegada de Colón los reyes aztecas tenían el derecho de hacer leyes y decretos ayudados por consejeros, grupos de personas, generalmente ancianos, también había tribunales unitarios y colegiados.

El rey nombraba un magistrado supremo para que impartiera justicia en las poblaciones importantes que se encontraban lejos de la Gran Tenochtitlán, teniendo facultades para nombrar tribunales inferiores compuestos de 3 o 4 jueces. Estos tribunales inferiores conocían de asuntos civiles y penales, pudiendo dictar sentencias definitivas en materia civil, pero en la penal podían los reos acudir al magistrado correspondiente de más alta categoría para apelar de la sentencia.

La enseñanza del Derecho entre ellos era elitista, ya que solo los nobles, de grandes cualidades morales, respetables y habiéndose educado en el *Calmecac* podían aspirar a desempeñar las funciones de magistrado o de jueces. En el *Calmecac* se impartían diversas enseñanzas generales y otras especializadas como era el servicio de las armas, la administración pública o para los cargos de judicatura, y era manejada por el clero, por eso Pomar en su libro *Relación de Texcoco*, nos dice: "Los sacerdotes pasaban los días en enseñarles a buen gobernar, a bien hablar y a oír justicia".³

Podríamos afirmar que en la antigua Ciudad de México y como parte del *Calmecac* se estableció la Primer escuela de Derecho en tierras de

² Historia de las Instituciones de la Antigüedad, Jacques Ellul, s/e, s/f., pág. 92.

³ Pomar, *Relación de Texcoco*, en Nueva Colección de Documentos para la Historia de México, de García Icazbalceta, t. III, p. 28.

América.⁴ Por lo que se refiere a la instrucción jurídica a los nobles jóvenes, primero se les instruía en cultura general y después en el de las leyes en sus diversos aspectos. Su enseñanza era teórica y práctica, primeramente se le enseñaba toda la teoría y una vez que la había dominado pasaba a la práctica observando en los tribunales, cerca de los jueces la forma de administrar justicia.

Los juicios que se seguían tanto civil como penal eran orales, pero el Lic. Alfonso Toro en su libro *Historia de la Suprema Corte de la Nación*,⁵ nos indica que en cada sala donde despachaban los jueces había una especie de escribano, o por mejor decir pintor de *Jeroglíficos*, que hacía veces de secretario que iba asentando por medio de pinturas, una memoria de lo que en dicha sala se hacía, pintando las personas de los litigantes, quejas, testigos y cosas sobre las que trataba lo alegado y la sentencia dictada por los jueces; y Torquemada nos añade que eran tan claro e inteligible, que no había dificultades para entenderlo y saberlo.⁶ Por desgracia no se tienen ninguno de los jeroglíficos relativos a los procesos judiciales, pero se conocen algunos de la época colonial por haber seguido la misma técnica.

Las partes se podían hacer acompañar y aconsejar de patronos llamados *Tepantlatoani*, quienes hablaban en favor de alguno, voltea las cosas de la gente, ayuda a la gente, arguye, es sustituto, es delegado, constantemente se paga por sus servicios; el buen procurador es bien entendido, hábil, sabio, cuidadoso, diligente, incansable, no desmaya, labio asechador, hablador brioso, agudo de ingenio, constante rostro hábil, no entretiene las cosas, no es deshonesto, no es burlador, es recibidor de cosas en nombre ajeno, es cuidadoso de lo que se le encomienda, recibe excusa, es demandador, enlaza, arguye, solicita, alega, se atreve, se afirma en los pies, excusa a la gente, batalla, excede a otros, aventaja las cosas, causa enojo a la parte contraria, la toma por el cuello, acude con el tributo de la gente, percibe la onceava parte, se paga.

El mal *Tepantlato* es tomador de lo que no le corresponde, trabajador por sacar provecho causando molestias, amante de hacer mercedes, nigromante, perezoso, tibio, negligente, burlador de la gente, chismoso, observa las cosas, es mudo, se hace mudo, hace callar a quien defiende, lo hace mudo, obra hipócritamente, tuerce constantemente las cosas, se burla de la gente, roba la hacienda ajena con nigromancia.

Tepantlatoani. Personas que se ocupaban de abogar o rogar por otros sobre algo, pero tiene un sentido reverencial; no así cuando se utiliza el vocablo *Tepantlato*.

⁴ Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, UNAM, México, 1956, pág. 12.

⁵ Toro, Alfonso, *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México 1934, t. I, pág. 41.

⁶ Torquemada, citado por Mendieta y Núñez, ob. cit., pág. 13.

He aquí como conocen al abogado entre los indígenas, podríamos en algunos aspectos asemejarlos a las funciones que desempeña actualmente el abogado.

En España sin embargo no se conocieron abogados ni voceros (bozero según la legislación medieval española porque utilizaba Bozes o palabras para desempeñar su oficio) de oficio, sino hasta la época de don Alfonso "El Sabio", de este tiempo el abogado no sólo conocía de leyes, sino también del arte del bien hablar. La legislación que se aplicaba antiguamente era breve y concisa, los juicios demasiado simples el orden y formas judiciales sencillas y acomodadas al libro de los Jueces o Fuero Juzgo, de modo que nadie podía ignorar las leyes y a cualquiera le era fácil defenderse a más de que estaba prohibido tomar o llevar la voz ajena, solamente al marido por su mujer, al jefe o cabeza de familia por sus domésticos o criados; excepcionalmente a las altas personas como obispos, prelados, ricos hombres y poderosos, atendiendo su carácter o para precaver la violación de la justicia o la opresión del desvalido, quienes sólo podían presentarse a reclamar justicia por medio de acertores o procuradores. También los enfermos y ausentes podían nombrar su defensor y la ley le imponía al alcalde como obligación defender a la doncella, y a la viuda o al huérfano.

A fines del siglo XII se mencionan a los abogados o voceros muy diferentes a nuestros letrados y abogados de oficio.

En Castilla se propagó el gusto por la jurisprudencia romana a tal grado que toda clase de gentes como clérigos, seglares, monjes y frailes se dedicaron a esta profesión honrosa y lucrativa, pero fue tan grande en concurrencia, su desenvoltura y locuacidad, que desbarataron el orden y sosiego de los tribunales, dando como resultado que se pensara en limitar tanta licencia conteniendo así los desórdenes. Como solución pensaron en reducir el número de personas que se dedicara a cultivar la ciencia del derecho para juzgar las causas y razones por aquellos que ignoraban las leyes. Don Alfonso "El Sabio", honró la profesión de los letrados y elevó la abogacía a oficio público estableciendo que nadie podía ejercerla sin un previo examen aprobado por los magistrados seguido éste de un juramento que le comprometía al desempeño fiel y correcto de tal oficio y la inscripción de su nombre en la matrícula de los abogados.

O sea que cualquier persona que supiera derecho podía ser abogado, con excepción del menor de 17 años, el absolutamente sordo, el loco o desmemoriado y el pródigo que estuviese en poder del curador, ya que no puede abogar por él ni por otro. A las mujeres se les prohibía abogar en juicio por otro, considerando que invadía el oficio de los varones (ley 3, tít. 6, Part. 3); también se les prohibía a los ciegos, a los condenados por adulterio, traición o alevosía, falsedad, homicidio u otro delito tan grave como éstos o mayor. (Ley 3, tít. 6, Part. 3). Pero otros con menor delito podían defender su propia causa y la de sus

ascendientes, descendientes, hermanos, mujeres, suegros, yerno, nuera, entenado o hijastro, patrón o sus hijos y huérfanos que tuviera bajo su tutela (ley 5, tít. 6, Part. 3), con gran curiosidad podemos observar que los que lidiasen por precio con bestias bravas pueden abogar por ellos mismos y por los que estén bajo su tutela. (Ley 4, tít. 6, Part. 3). Los clérigos de orden sacro y los religiosos no pueden abogar sino por sí mismo, por su iglesia, padres, paniaguados, personas a quienes hayan de heredar, y por los pobres y miserables a no ser que obtuvieran dispensa para abogar por cualquiera otros (ley 5, tít. 22, lib. 5 nov. rec.)

1. *Requisitos para ser abogado*

Se requería la edad mínima de 17 años (Ley 2, Tít. 6, Part. 3), por revocación hecha el 8 de junio de 1826 en la que exigía 25 años, ya que se consideró que no se requería para ejercerla haber llegado a la mayoría sino que basta hallarse en estado de presentarse en el foro, pero aunque se le permitiera llegar al foro se le consideraba menor de edad respecto a los negocios personales, porque la experiencia nos enseña muchas veces que tenemos más discernimiento y madurez para los negocios ajenos que para los propios.

En segundo lugar se necesitaba haber adquirido la ciencia del derecho, según el plan de estudios de 14 de octubre de 1824 que comprendía 7 cursos para el grado de Licenciado, pero para abogado tendrá que estudiar otro año de práctica para presentar su examen (el Licenciado podía abogar en todos los Tribunales del reino).

Tercero. Para poder ejercer la abogacía se requería ser examinado y aprobado por el Consejo, cancillería o audiencia e inscrito en la matrícula de abogados; si alguien sin estos requisitos hacía peticiones a los tribunales era castigado con la pena arbitraria que estos quisieran imponerle, así mismo se hacían sus cómplices el procurador y el escribano siendo castigados primeramente con 50 ducados y la segunda con una suspensión de 6 meses de oficio y la tercera en la privación del oficio (Ley 13, Tít. 6, Part. 5; Ley 1, Tít. 22, Lib. 5; Ley 1 con su nota 2, Tít. 19 Libro 4 y Ley 9, Tít. 31, Lib. 5 Nov. Recop.).

Para recibirse de abogado, es necesario presentar las justificaciones de haber estudiado tres años de derecho en el colegio respectivo de haber obtenido grado de bachiller en el último, haber cursado después en la Universidad por igual tiempo y de haber concurrido por el mismo espacio de tres años al estudio de algún jurisconsulto tres horas diarias, asistiendo al mismo tiempo a la Academia de Derecho teórico-práctico donde la hubiere. (Art. 1 y 3 Ley de 28 de agosto de 1830; 12, 69 y 70, 74, 82, 99 y 100 del Plan Provisional de Estudios de

12 de noviembre de 1834; Art. 62 de la Ley de 23 de mayo de 1837 y Decreto publicado por bando de 30 de dic. de 1841).

El abogado no puede hacer pedimento en pleito civil ordinario sobre cantidad que no exceda de 100 pesos y de quinientos en los negocios mercantiles, ni en causa sobre ratería o injurias livianas y faltas que no merezcan otra pena que una represión o corrección ligera, porque de todo esto debe conocerse en juicio verbal.

2. *La obligación de los abogados*

1. Renovar al principio de cada año el juramento hecho al tiempo de su recibimiento de ejercer bien y fielmente sus oficios y de no tomar a su cargo ni continuar las causas desesperadas en que sepan y conozcan que sus clientes no tienen justicia, bien que esta renovación no se hace sino en algunas partes, como por ejemplo en Granada y Barcelona (Ley 3, tít. 22, Lib. 5, Nov. Recop.).

2. Jurar igualmente en cualquier estado del pleito, siempre que fueren requeridos por el juez o por la parte contraria (Ley 3, Tít. 22, Lib. 5, Nov. Recop.).

3. Tomar del litigante, firmada de su mano o de la de otra persona de su confianza una relación o instrucción de hechos que motive el pleito de todo lo conducente a su derecho, para que en caso necesario pueda conocerse por ella que hicieron lo que estaba de su parte o que perdieron el pleito por su culpa. (Ley 10 Tít. 22, Lib. 5, Nov. Recop.).

4. Encargarse de la defensa de los pleitos que nominalmente les cometiére el tribunal a instancia de los litigantes que por la prepotencia de sus comentaríos o por otra razón que no sea la injusticia de su causa no hallaren abogado que los patrocinare. (Ley 6, Tít. 6, Part. 3; Ley 11, Tít. 22, Lib. 5 y Ley 2, Tít. 6. Lib. 11, Nov. Recop.).

5. Patrocinar o defender gratuitamente a los pobres y desvalidos, sean militares o paisanos, donde no hubiere abogados asalariados para ello. (Ley 13 con su nota, Tít. 22, Lib. 5 Nov. Recop.).

6. Examinar los poderes de los procuradores antes que se presenten en juicio y firmarlos diciendo ser bastantes o tales como deben ser o repelerlos en caso de que no lo sean, porque si después se anulare el proceso por defecto de los poderes que no fueren bastantes tendrían que pagar a la parte contraria las costas y daños. (Ley 3, Tít. 31, Lib. 5 y Ley 3, Tít. 3, Lib. 11 Nov. Recop.).

7. Extender sus pedimentos y demás escritos en hoja de pliego entero aunque las causas sean sumarias. (Ley 3, Tít. 32, Lib. 12, Nov. Recop.).

8. Alegar brevemente en sus escritos sin repetir las cosas ya dichas y sin citar leyes ni autores por aumentar los procesos, en que sólo se debe poner simplemente el hecho de que nace el derecho; bien que

estando conclusos los autos pueden de palabra o por escrito informar al juez del derecho de sus clientes, antes de la sentencia, alegando leyes, decretos, decretales, Partidas o fueros. (Ley 1, Tít. 14, lib. 11. Nov. Recop.).

9. Ayudar fielmente y con mucha diligencia a sus clientes en los pleitos que tomaren a su cargo. (Leyes 8 y 9 Tít. 22, Lib. 5, Nov. Recop.)

10. Continuar hasta su fenecimiento las causas que una vez hubieran tomado a su cargo, sin poder abandonarlas sino por razón de su injusticia o por legítimo impedimento en cuyo último caso de impedimento deben restituir a sus clientes sus honorarios que hubieren recibido adelantado o bien darles otro abogado a su gusto que la prosiga, si no lo hicieren así pagarán el doble de los daños y se les suspenderá de su oficio por seis meses. (Ley 11, Tít. 22, Lib. 5, Nov. Recop.).

11. Usar la moderación en sus escritos, especialmente en los informes verbales, absteniéndose de hablar hasta que el relator concluya el hecho, en cuyo caso debe hacerlo primero el abogado del demandado y después en el demandante. (Leyes 7 y 12, Tít. 6, Part. 5; y Ley 4, Tít. 22, Lib. 5, Nov. Recop.).

12. Cuando hubiere muchos abogados de una parte, debe hablar en los estrados uno solo y no más sobre el hecho y el derecho, según convengan entre ellos. (Ley 7, Tít. 6, Part. 3 y nota 5 del Tít. 22, Lib. 5, Nov. Recop.).

13. Los abogados de pobres que residen en las audiencias deben estar presentes los sábados a la vista de sus procesos, teniéndolos bien vistos so pena de un ducado. (Ley 14, Tít. 22, Lib. 5, Nov. Recop.).

14. Deben los abogados guardar y cumplir, en cuanto les toca las leyes y ordenanzas que tratan del orden de los juicios, pudiendo ser apremiados a ello por las audiencias, corregidores y justicias. (Ley 15, Tít. 22, Lib. 5, Nov. Recop.).

15. Dar conocimiento (recibo) a los procuradores de los procesos y escrituras que les entregan, si se les pidieran como estos lo dan a los escribanos so pena de dos mil maravedíes y devolverlos a su tiempo bajo pena de pagar el interés y daño de la parte. (Ley 16, Tít. 22, Lib. 5, Nov. Recop.).

3. *Lo que está prohibido para los abogados*

Como todas las obligaciones negativas se deben cumplir no haciendo lo que está prohibido y así tenemos que:

1. Los abogados no podían

abogar en los tribunales de la corte, cancillerías y audiencias en causa de alguno de los jueces sea su padre, hijo, yerno ó suegro, y en los juzgados de

un solo juez que fuere su padre, hijo, suegro, hermano ó cuñado, bajo la pena de diez mil maravedies para la Cámara, juez y denunciador por iguales partes; y últimamente en cualesquiera tribuanes en causa que pendiere ante escribano que sea su padre, hijo, suegro, hermano ó cuñado (ley 7, Tit. 22, Lib. 5 y Ley 6, Tit. 3, Lib. 11, Nov. Recop.)

2. Estaba imposibilitado para

pactar con sus clientes que han de darle cierta parte de lo que demanda o litiga, que es lo que se llama pacto de quota litis, bajo la pena de nulidad y de privación perpetua del oficio, porque trabajarían por ganar el pleito, quier á tuerto quier á derecho, y porque no podrían los homes fallar abogado que en otra manera les quisiese ayudar dinon con tal postura. (Ley 14, Tit. 6, Part. 3).

3. No se permitía a los abogados

estipular con los clientes cierta cantidad ú otra cosa por razón de la victoria, bajo la pena de suspensión de oficio por seis meses; asegurándoles el vencimiento por cuantía alguna, so pena de pagarla duplicada; y hacer partido de seguir y fenecer los pleitos á sus propias costas por cierta suma, so pena de cincuenta mil maravedies para el fisco. (Ley 22, Tit. 22, Lib. 5 Nov. Recop.)

4. Se prohíbe a los abogados “hacer pedimentos sobre cosa cuyo valor no pase de quinientos reales vellon; pues estas causas deben decidirse en juicio verbal”. (Ley 1, Cap. 7, Tit. 13, Lib. 5 Nov. Recop).

5. No debe el abogado

descubrir los secretos de su parte á la contraria ó á otro en su favor, y ayudar ó aconsejar á ambas en el mismo negocio, bajo la pena de privación de oficio, sin perjuicio de las demas que correspondan por la falsedad y de la reparación de los daños causados á los litigantes

(Ley 12, Tit. 22, Lib. 5 Nov. Recop. y leyes 9 y 15 Tit. 6, Part. 3).

6. El abogado quedará incapacitado para “ayudar á una parte en la segunda ó tercera instancia, habiendo ayudado, á su contraria en la primera, bajo las penas de suspensión de oficio por diez años, y de diez mil maravedís para el fisco”. (Ley 17, Tit. 22, Lib. 5, Nov. Recop.)

7. Se abstendrá el abogado de

Alegar cosas maliciosamente, pedir términos para probar lo que saben ó creen que no ha de aprovechar ó poderse probar, reservar excepciones para el fin del proceso ó para la segunda instancia con el objeto de causar dilaciones, aconsejar a sus clientes el soborno de testigos, poner tachas que no se puedan probar ó contra testigos que no sean menester, dar favor ó consejo para hacer ó presentar escrituras falsas, y consentir ó dar lugar á que

se haga otra mudanza de verdad en el proceso, bajo la pena de suspensión de oficio por el tiempo que pareciere á los jueces dela causa segun la calidad y cantidad de la culpa, ademas de las otras penas que correspondan. (Ley 8, Tit. 22, Lib. 5, Nov. Recop.)

8. No puede el abogado legalmente “Hacer preguntas sobre las posiciones por cualquiera de las partes, bajo la pena de tres mil maravedis.” (Ley 4, Tit. 9, Lib. 11, Nov. Recop.)

9. Por último, los abogados no deberán “Alegar a sabiendas leyes falsas, bajo la pena de falsedad, y abogar contra disposición expresa y terminante de las leyes”. (Ley 1, Tit. 7, Part 7 y Ley 13, Tit. 22, Lib. 5, Nov. Recop.)

BIBLIOGRAFÍA

A. Fuentes

Las siete partidas del sabio rey don Alfonso el X. Glosadas por el licenciado Gregorio López. Reimpreso en Perpiñan por D. J. Alzine. Año 1831.

Leyes de Manú. Manava-Dharma-Sastra. (Versión de Eduardo Borrás.) Editorial Schapire. Buenos Aires.

Novísima Recopilación de las leyes de España. Mandada formar por el señor don Carlos IV. Impresa en Madrid, año 1805.

B. Obras

CLAVIJERO, Francisco Javier, *Historia Antigua de México*, 2a. Edic. Editorial Porrúa. México 1968.

ELLUL, Jacques, *Historia de las Instituciones de la Antigüedad*.

GUIR, Jorge Enrique, “Historia del Derecho”. Editorial Costa Rica. San José. 1968.

KOHLER, L., *El Derecho de los Aztecas*. Trad. por el Lic. Miguel Macedo y reproducido en la edición de la Revista de Derecho Notarial Mexicano de 1959.

LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *La Constitución Real de México Tenochtitlán*. UNAM. México, 1961.

MARGADANT S., Guillermo F., *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. México, UNAM, 1971.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, “Historia de la Fac. de Der.” UNAM. México. 1956.

—, *El Derecho Precolonial*, Edit. Porrúa, 1976.

POMAR, “Relación de Texcoco”, En *Nueva Relación de Documentos para la Historia de México de García Icazbalceta*, Tomo III.

SAHAGÚN, Bernardino, *Historia General de las Cosas de La Nueva España*. 3a. edición. Edit. Porrúa. México.. 1975.

SOUSTELLE, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la Conquista*. Fondo de Cultura Económica. 5a. Edic. México, 1982.